



Doctor

RODRIGO VERGARA CORTES

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín- Antioquia

E.S.D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **ADRIANA MARCELA TABORDA** y Otros
Demanda: NACIÓN- INVIAS- ANI y Otros.
Radicado: 050013333 **016 2023 00217** 00
N° de Folios: 2

Asunto: **SUBSANAR REQUISITOS DE INADMISIÓN**

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 90.025 del C. S. de la J., actuando como apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo ante Usted, a fin de SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA, en los términos del auto de fecha 06 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos del día 07 de ese mismo mes y año, conforme con lo que seguidamente paso a señalar.

1. Solicita el Despacho en el auto en cita, aportar el registro civil de nacimiento de Juan Camilo Hurtado y José Abelardo Jaramillo, en los siguientes términos:

"[...] 1. El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, consagra de los anexos de la demanda así:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

3El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En atención a ello, se observa que el señor, Juan camilo Hurtado quien aduce la calidad de demandante de parte de la víctima Víctor Manuel Taborda, y el señor José Abelardo Jaramillo, la calidad de demandante por parte del señor Carlos Daniel Hincapié, no obra en el expediente judicial documento alguno por medio de los cuales se acredite la calidad en que actúan dentro del proceso, por lo que se deberán aportar tales documentos, de acuerdo a la normatividad enunciada.

(...)"

Frente de lo esgrimido por el despacho en líneas precedentes, hemos de indicar que, ante la ausencia de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco de Bryan Alexis Giraldo y María Manuela Giraldo Galeano respecto de su progenitor JOSE DARIO GIRALDO BURITICA, para el momento de radicación de la demanda, se elevó petición en el numeral 6.2.13 de las documentales solicitadas mediante oficio, conforme se aprecia a folios 18 y 19 de la demanda, para que estos, en la etapa procesal dispuesta para tal fin – decreto de pruebas-, fueran aportados al expediente. [...]” (Sic)

Frente de lo esgrimido por el despacho en líneas precedentes, hemos de indicar que, en relación con el parentesco del señor JOSÉ ABELARDO JARAMILLO y CARLOS DANIEL HINCAPIE, aquel actúa en calidad de demandante como padre de crianza de este, por tanto, no existe documento idóneo que dé cuenta del vínculo consanguíneo, pero frente a su legitimación material, se solicitan testimonios para que se practiquen dentro del proceso y se acredite tal calidad. No obstante, se aporta el registro civil de nacimiento del mismo.



Ahora bien, ante la ausencia del registro civil de nacimiento que dé cuenta del parentesco de Juan Camilo Hurtado respecto de su sobrino Víctor Manuel Taborda, se elevará derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado, para la obtención de este, asimismo, no debe perderse de vista que estamos en la etapa inicial del proceso, por tanto, con la contestación a excepciones o reforma de la demanda se planteará se exhorte a dicha entidad para que remita con destino a este proceso copia del documento en mención si no se llegase a obtener el mismo mediante Derecho de Petición.

Luego, conviene precisar que tal requisito, en tanto se refiere a un defecto simplemente formal, no se constituye como causal de rechazo de la demanda, pues más allá de solicitarse como prueba y ante la imposibilidad temporal de obtenerlos, ello no debe limitar el acceso a la administración de justicia ni el concepto de legitimación en la causa por activa que se define como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*¹.

A lo sumo, ésta sería una exigencia propia de la resolución de las pretensiones que, ante la inminente existencia de un interés jurídico por parte de Juan Camilo Hurtado, se solicitó para el reconocimiento judicial de unos perjuicios económicos dada su condición de tío y la naturaleza propia del hecho dañoso.

De forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, el juez, si bien no puede adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda *-que en todo caso no corresponde a esta etapa procesal-*, tampoco podría condicionar su admisión como sujetos procesales, cuando ésta está dada para cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, en tanto su legitimación materiales para el reconocimiento de perjuicios, tiene como medio de prueba la declaración de terceros que se recaude en el devenir probatorio, oportuna y legalmente solicitada.

En lo que atañe a este tópico de legitimación en la causa, ha dicho el Consejo de Estado²:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 965 del 21 de octubre de 2003.

² Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. 26 de septiembre de 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: Martha Lucía Bedoya Vera y Otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa, Policía Nacional



En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda, como es el caso de Juan Camilo Hurtado y José Abelardo Jaramillo, tengan la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, es decir el daño inferido, y los registros civiles como tarifa legal- permitirá acudir a las presunciones de hecho si se acredita el parentesco esgrimido; así las cosas el daño mismo podrá probarse por otros medios, en el ejercicio del derecho de acción que tienen las víctimas. Sin embargo, dichos documentos podrán aportarse como pruebas y/o en su defecto surtido el traslado para la REFORMA o ADICIÓN de la demanda.

Para efectuar el traslado a las entidades demandadas, se envía de forma simultánea, vía correo electrónico, archivo contentivo del presente escrito.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
C.C. No. 71.669.065 de Medellín.
T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.